

Asunto C-23/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Klagenævnet for Udbud (Comisión de recursos en materia de contratación pública, Dinamarca)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de enero de 2020

Parte recurrente:

Simonsen & Weel A/S

Partes recurridas:

Region Nordjylland (Región de Jutlandia Septentrional) y Region Syddanmark (Región de Dinamarca Meridional)

Objeto del procedimiento principal

La Klagenævnet for Udbud (Comisión de recursos en materia de contratación pública, Dinamarca) está examinando un recurso interpuesto por Simonsen & Weel A/S contra la Región de Jutlandia Septentrional y la Región del Dinamarca Meridional en relación con la obligación de indicar en un anuncio de licitación la cantidad estimada y/o el valor estimado o, alternativamente, la cantidad máxima y/o un valor máximo de los suministros que se han de realizar en virtud de un contrato marco que constituye el objeto de la licitación.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la Directiva 2014/24 (en lo sucesivo, «Directiva sobre contratación pública») y de la Directiva 92/13 (en lo sucesivo, «Directiva general sobre recursos») a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto

C-216/17, *Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato — Antitrust y Coopservice*.

Fundamento jurídico: artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los principios de igualdad de trato y de transparencia, establecidos en los artículos 18, apartado 1, y 49 de la [Directiva 2014/24], en relación con los puntos 7 y 10, letra a), de la parte C del anexo V de dicha Directiva, en el sentido de que el anuncio de licitación, en un supuesto como el controvertido en el litigio principal, debe incluir información sobre la cantidad estimada y/o el valor estimado de los suministros que se han de realizar en virtud del contrato marco objeto de la licitación?

En caso de respuesta afirmativa, ¿deben interpretarse estas disposiciones en el sentido de que la información debe indicarse respecto del contrato marco a) como un conjunto y/o b) respecto del poder adjudicador inicial que manifestó su intención de celebrar un acuerdo sobre la base de la invitación a licitar (en el presente asunto, la Región de Jutlandia Septentrional) y/o c) respecto del poder adjudicador inicial que se limitó a declarar que su participación se refiere a una opción (en el presente asunto, la Región del Dinamarca Meridional)?

2. ¿Deben interpretarse los principios de igualdad de trato y de transparencia, establecidos en los artículos 18, apartado 1, 33 y 49 de la [Directiva 2014/24], en relación con los puntos 7 y 10, letra a), de la parte C del anexo V de dicha Directiva, en el sentido de que el anuncio de licitación o el pliego de condiciones deben establecer una cantidad máxima y/o un valor máximo de los suministros que se han de realizar en virtud del contrato marco objeto de la licitación, de tal manera que, una vez alcanzado dicho límite, se agotarán los efectos de ese contrato marco?

En caso de respuesta afirmativa, ¿deben interpretarse estas disposiciones en el sentido de que dicho límite máximo debe indicarse respecto del contrato marco a) como un conjunto y/o b) respecto del poder adjudicador inicial que manifestó su intención de celebrar un acuerdo sobre la base de la invitación a licitar (en el presente asunto, la Región de Jutlandia Septentrional) y/o c) respecto del poder adjudicador inicial que se limitó a declarar que su participación se refiere a una opción (en el presente asunto, la Región del Dinamarca Meridional)?

En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones prejudiciales primera y segunda, se solicita al Tribunal de Justicia —en la medida en que sea pertinente en relación con el contenido de tales respuestas— que responda a la siguiente cuestión:

3. ¿Debe interpretarse el artículo 2 *quinquies*, apartado 1, letra a), de la [Directiva 92/13], en relación con los artículos 33 y 49 de la [Directiva 2014/24], en relación con los puntos 7 y 10, letra a), de la parte C del anexo V de la Directiva 2014/24, en el sentido de que la condición de que «la entidad contratante [haya] adjudicado un contrato sin publicar previamente un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*» engloba un supuesto como el controvertido en el litigio principal, en el que el poder adjudicador publicó un anuncio de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativo al contrato marco previsto, pero
- a) en el que el anuncio de licitación no cumple la obligación de indicar la cantidad estimada y/o el valor estimado de los suministros que se ha de realizar en virtud del contrato marco objeto de la licitación puesto que en el pliego de condiciones se indica una estimación de los mismos, y
 - b) en el que el poder adjudicador ha incumplido la obligación de indicar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones una cantidad máxima y/o un valor máximo de los suministros que se han de realizar en virtud del contrato marco objeto de la convocatoria de licitación?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114; en lo sucesivo, «Directiva sobre contratación pública de 2004»).

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65; en lo sucesivo, «Directiva sobre contratación pública»); considerandos 59 a 61; artículos 2, apartados 1 y 5, 4, apartado 5, 18, apartado 1, 33, apartados 1 y 3, y 49; puntos 2, 5, 7 y 8 y punto 10, letra a), de la parte C del anexo V.

Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO 1992, L 76, p. 14; en lo sucesivo, «Directiva general sobre recursos»), en su versión modificada; artículo 2 *quinquies*, apartado 1.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: sentencia de 19 de diciembre de 2018, asunto C-216/17, *Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato — Antitrust y Coopservice* (EU:C:2018:1034); apartados 57 a 69 y fallo.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Anuncio de licitación 2019/S 086-205406 de 30 de abril de 2019 relativo a un contrato marco cuatrienal para la Región de Jutlandia Septentrional con un solo operador para la compra de kits de sondas para pacientes que reciben asistencia a domicilio e instituciones (en lo sucesivo, «anuncio de licitación»).

Ley de contratación pública (Ley n.º 1564 de 15 de diciembre de 2015 y sus sucesivas modificaciones), por la que se transpone en Derecho danés la Directiva sobre contratación pública; artículos 2, 56 y 128, apartado 2.

Ley de la Comisión de recursos en materia de contratación pública (Ley n.º 492 de 12 de mayo de 2010); artículo 17, apartado 1, punto 1, por la que se transpone en Derecho danés, en particular, la Directiva general sobre recursos.

En lo que atañe al contenido de la normativa danesa mencionada, la Klagenevnet for Udbud ha indicado que, en su opinión, estas disposiciones deben, y pueden, interpretarse de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Directiva sobre contratación pública y de la Directiva general sobre recursos, cuyo contenido están destinadas a aplicar.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal ante la Klagenevnet for Udbud

- 1 El recurso tiene por objeto un procedimiento de contratación pública conforme a la Directiva sobre contratación pública que las regiones iniciaron mediante el anuncio de licitación relativo a un contrato marco cuatrienal para la Región de Jutlandia Septentrional con un solo operador para la compra de kits de sondas para pacientes que reciben asistencia a domicilio e instituciones. Por lo que respecta a la Región de Dinamarca Meridional, se indicó que esta región únicamente participaba «por opción».
- 2 El punto II.1.4 del anuncio de licitación, titulado «Breve descripción», establecía que no era posible «presentar una oferta para partes del contrato» y que la oferta debía presentarse para «todos los lotes del contrato». Además, se especificaban un código CPV principal y dos códigos CPV complementarios (véanse los puntos II.1.2 y II.2.2. del anuncio de licitación). El punto II.1.5 del anuncio de licitación, relativo al «Valor total estimado» no se completó. Tampoco se completó el punto II.2.6, que se refiere al «Valor estimado», y el anuncio de licitación no contiene en ninguna otra parte información sobre el valor estimado de la contratación, el valor estimado del contrato marco respecto de la Región de Jutlandia Septentrional o la opción en el contrato marco respecto de la Región de Dinamarca Meridional. Además, el anuncio de licitación no indica el valor máximo del contrato marco, ya sea individual o acumulativamente, ni la cantidad estimada o máxima de productos que deben adquirirse en virtud del contrato marco. El punto I.3, titulado «Comunicación», prevé, entre otras cosas, el «acceso

libre, completo y gratuito a los pliegos de la contratación» en un sitio de Internet específico.

- 3 Un anexo (Anexo 2 del contrato — especificación de los requisitos) del pliego de la contratación, que estaba redactado en danés, incluía una descripción detallada de los productos objeto de la licitación. Además, al inicio del pliego de condiciones se indicaba que las cantidades previstas para su consumo figuraban en un anexo (Anexo 3 del contrato — Lista de ofertas). A ese respecto, se afirmaba que las *«estimaciones y las cantidades previstas para su consumo indicadas únicamente reflejan las previsiones de los poderes adjudicadores relativas al consumo de los servicios a que se refiere el contrato objeto de la licitación. En consecuencia, los poderes adjudicadores no se comprometen a adquirir una cantidad específica de servicios ni a realizar compras por un importe determinado en virtud del acuerdo marco. En otras palabras, el consumo real podrá ser superior o inferior al indicado por las estimaciones»*.
- 4 El Anexo 3 del Contrato en cuestión (Lista de ofertas) era una hoja de cálculo que incluía 51 líneas diferentes de productos. Cada línea ofrecía una descripción de los productos e indicaba el consumo anual previsto para la Región de Jutlandia Septentrional y la Región de Dinamarca Meridional respectivamente, y el consumo anual total para ambas regiones. Cada licitador individual debía completar posteriormente las columnas con el precio ofrecido por unidad básica, de manera que el consumo anual previsto en coronas danesas por única básica debía calcularse a continuación e indicarse en una columna posterior. Sobre esa base, el consumo anual previsto en coronas danesas se calculaba también como una suma total en la parte inferior de la hoja de cálculo.
- 5 El pliego de condiciones también contenía un proyecto de contrato que establecía, en particular, que el acuerdo marco no imponía a los clientes una obligación concreta y final de comprar cantidades específicas en momentos determinados, sino que les daba derecho, cada cierto tiempo y en caso de necesidad, a adquirir productos en virtud del acuerdo marco, y que ello significaba que los importes relativos al consumo en virtud del acuerdo marco que figuraban en el pliego de condiciones (anexos 2 y 3 del contrato antes mencionados) debían considerarse indicativos, puesto que la situación operativa real podía dar lugar a cambios. Además, se indicaba que no se trataba de un acuerdo marco exclusivo y que, por lo tanto, los clientes pueden comprar productos similares a otros proveedores con arreglo a la normativa sobre contratación, incluso mediante la colocación de tales productos en una licitación independiente.
- 6 En el marco del procedimiento de licitación, las regiones recibieron tres ofertas admisibles, incluidas las de Simonsen & Weel A/S y Nutricia A/S. El 9 de agosto de 2019 las regiones anunciaron, proporcionando una motivación precisa, que, de conformidad con los criterios de adjudicación especificados (mejor relación calidad-precio) y los subcriterios asociados, se había considerado que la oferta de Nutricia A/S era la más ventajosa y que, en consecuencia, Nutricia A/S era la adjudicataria del contrato.

- 7 El 19 de Agosto de 2019, Simonsen & Weel A/S interpuso recurso ante la Klagenævnet for Udbud, que no tiene efecto suspensivo. La Región de Jutlandia Septentrional celebró a continuación un acuerdo marco con el licitador seleccionado, Nutricia A/S, que intervino como parte coadyuvante en apoyo de las pretensiones de las regiones en el procedimiento de recurso. La Región de Dinamarca Meridional aún no ha utilizado la opción objeto de la licitación.
- 8 Puesto que las regiones infringieron la Ley danesa de contratación pública al no indicar en el anuncio de licitación la cantidad estimada o el valor estimado de los productos contemplados en el acuerdo marco objeto de la licitación, Simonsen & Weel A/S afirmó que la Klagenævnet for Udbud debería anular la decisión de las regiones de adjudicar el contrato a Nutricia A/S y declarar la ineficacia de los contratos celebrados.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

Obligación de indicar el valor y/o la cantidad estimados

- 9 **Simonsen & Weel A/S** alegó, en particular, que las regiones infringieron los artículos 56 y 128, apartado 2, de la udbudslov (Ley de contratación pública) (véase el artículo 49 de la Directiva sobre contratación pública) y vulneraron los principios de igualdad de trato y de transparencia consagrados en el artículo 2 de la udbudslov (véase el artículo 18 de la Directiva sobre contratación pública) al no indicar en el anuncio de licitación la cantidad estimada o el valor estimado de los suministros que se han de realizar en virtud del acuerdo marco objeto de la licitación. A ese respecto, la empresa señaló en particular que el punto 7 de la parte C del anexo V de la Directiva sobre contratación pública dispone que el anuncio de licitación debe incluir una descripción de la «naturaleza y alcance de las obras, naturaleza y cantidad o valor de los suministros, naturaleza y alcance de los servicios». El punto 10, letra a), del anexo no se aparta de dicha disposición. El anexo VII A de la Directiva sobre contratación pública de 2004 incluye, en su tenor literal, tanto una referencia al valor estimado global del acuerdo marco como una referencia al valor de los contratos subyacentes celebrados en virtud del acuerdo marco. Este no es el caso del punto 10, letra a), de la Directiva sobre contratación pública de 2014, que no constituye una modificación, pero ello se debe simplemente a que la obligación de indicar el valor global se desprende del punto 7. La referencia que figura en el punto II.1.4 del anuncio de licitación a la lista de ofertas del pliego de condiciones (Anexo 3 del contrato — Lista de ofertas) y, por consiguiente, a las estimaciones allí consignadas, no era suficiente, puesto que la información exigida con arreglo a la parte C del anexo V debe figurar en el propio anuncio de licitación. El hecho de que se trate de un acuerdo marco y no de un contrato público no puede conducir a un resultado diferente (véase el apartado 62 de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-216/17).

- 10 **Las regiones** arguyeron en particular, en primer lugar, que no existe una obligación absoluta de indicar, en el anuncio de licitación, un ámbito de aplicación o un valor específicos de un acuerdo marco. El tenor del artículo 33 de la Directiva sobre contratación pública («en su caso») debe entenderse, por lo tanto, en el sentido de que las cantidades previstas únicamente deben indicarse cuando sea pertinente y/o posible. Además, en la parte C del anexo V de la Directiva sobre contratación pública de 2014 se omite la referencia al valor total estimado de los servicios para la duración total [véase el punto 10, a)], lo cual cabe presumir que se debe al deseo de aumentar la flexibilidad y tener en cuenta el hecho de que los acuerdos marco no pueden definirse con precisión en términos de, por ejemplo, cantidad, valor y características. Es la primera vez que los kits de sondas son objeto de un procedimiento de licitación pública y podría resultar perjudicial para la competencia que las regiones indicasen en el anuncio de licitación un valor estimado engañoso o incorrecto. El ámbito de aplicación del acuerdo marco (cantidad, valor y características) depende de las necesidades de tratamiento. Por lo tanto, la indicación del valor máximo o del ámbito de aplicación estará sujeta a una gran incertidumbre y debería, en su caso, indicarse con un margen significativo en relación con el valor esperado.

Las regiones sostuvieron, en segundo lugar, que el pliego de condiciones (Anexo 3 del contrato — Lista de ofertas) establecía el consumo esperado de la compra esperada en el marco del acuerdo para cada una de las dos regiones y, en consecuencia, que se cumplió el requisito previsto en el punto 10, letra a), de la parte C del anexo V de la Directiva sobre contratación pública. Con arreglo a lo dispuesto en el punto 7 de la parte C del anexo V, la entidad adjudicadora puede optar en principio, al adquirir los productos, por describir ya sea la naturaleza y cantidad de los suministros o la naturaleza y el valor de los suministros en el anuncio de licitación, puesto que no existe un requisito acumulativo. El punto 7 de la parte C del anexo V de la Directiva se refiere a los contratos públicos en general y no tiene en cuenta las características propias de los acuerdos marco, incluidos su carácter, objetivo y contexto específicos. El punto 10, letra a), de la parte C del anexo V, por el contrario, describe como *lex specialis* la información específica que debe figurar en el anuncio de licitación, por lo que se refiere a los acuerdos marco, y por lo tanto debe prevalecer sobre el punto 7. Esto se ve corroborado por el formulario normalizado preestablecido para los anuncios de licitación, en el que, por consiguiente, los campos «Valor total estimado», que figura en el punto II.1.5 del anuncio de contratación y «Valor estimado», previsto en el punto II.2.6, no son obligatorios, y simplemente permiten indicar un valor económico y no el «ámbito» o «cantidad» en otras unidades de medida.

Obligación de establecer una cantidad y/o un valor máximos

- 11 **Simonsen & Weel** argumentaron, en particular, que el Tribunal de Justicia declaró en su sentencia dictada en el asunto C-216/17 que un poder adjudicador que convoca una licitación para la adjudicación de un contrato marco debe indicar un valor máximo o una cantidad máxima de productos que pueden ser objeto de contratos posteriores y que se había incumplido dicha obligación. Las

estimaciones relativas a los kits de sondas individuales previstas en el pliego de condiciones incumplen esa obligación puesto que se indicó expresamente que no eran vinculantes. El razonamiento seguido por el Tribunal de Justicia es de carácter general (véase, en particular, el apartado 61 de la sentencia dictada en el asunto C-216/17) y, por tanto, también pertinente para el asunto ante la *Klagenævnet for Udbud*, independientemente del hecho de que este debe dirimirse con arreglo a la Directiva sobre contratación pública vigente y de que los hechos controvertidos en ambos asuntos no son comparables. Al no indicar la cantidad máxima de los suministros que pueden adquirirse en virtud del acuerdo marco o el valor máximo global del acuerdo marco, las regiones podrán recurrir al acuerdo marco sin restricción alguna en el período en el que este esté vigente.

- 12 **Las regiones** afirmaron, en particular, que la sentencia dictada en el asunto C-216/17 versaba sobre la interpretación de los artículos 1, apartado 5, y 32, apartado 2, de la Directiva sobre contratación pública de 2004 y que su resultado debe apreciarse a la luz de las pretensiones formuladas en dicho asunto, así como de sus circunstancias específicas. Por tanto, el alcance de la sentencia se limita a las situaciones en las que el poder adjudicador actúa por cuenta de otros poderes que no son directamente partes en el acuerdo marco en cuestión, lo que no sucede en el presente asunto. Además, ha de considerarse que el alcance de la sentencia se limita al tenor de la Directiva sobre contratación pública de 2004, cuyo artículo 9, apartado 9, relativo al cálculo del valor del acuerdo marco, usaba la siguiente expresión: «el valor máximo estimado excluido el IVA del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco», mientras que el artículo 5, apartado 5, de la Directiva sobre contratación pública de 2014 utiliza la expresión «el valor máximo estimado, IVA excluido, del conjunto de contratos previstos durante todo el período de vigencia del acuerdo marco». Con arreglo a la sentencia, basta con que el volumen global de prestaciones se mencione en el propio acuerdo marco o en otro documento hecho público, como el pliego de condiciones, puesto que, de este modo, se garantiza el pleno respeto de los principios de transparencia y de igualdad de trato (apartado 68 de la sentencia). Ello resulta decisivo respecto de una invitación a licitar para la celebración de un contrato marco si también se efectúa por cuenta de otros poderes adjudicadores (véanse, a este respecto, la sentencia y los considerandos 59 a 62 de la Directiva sobre contratación pública). La obligación de indicar una cantidad máxima (o valor máximo) prevista en el apartado 61 de la sentencia dictada en el asunto C-216/17 no puede aplicarse a asuntos que no son comparables. Las regiones convocaron una licitación para la adjudicación de un acuerdo marco no exclusivo y no sinalagmático y, en el momento en que se lanzó la convocatoria, no tenían conocimiento del alcance del requisito de compra específico ni del nivel de precios para los «contratos individuales». En consecuencia, las regiones no podían realizar una estimación del valor estimado del acuerdo marco que fuera lo suficientemente sólida para ajustarse a lo dispuesto en los puntos II.1.5 o II.2.6 del anuncio de licitación. Por lo tanto, las declaraciones de las regiones que figuran en el pliego de condiciones en relación con los importes fijos de las prestaciones son coherentes con las orientaciones expuestas en los apartados 31, 61 y 64 de la sentencia. La indicación de las regiones relativa a las cantidades previstas no

significa que estas recurran, sin restricción alguna, al acuerdo marco en el período en el que este esté vigente, puesto que las cantidades mencionadas en el pliego de condiciones (Anexo 3 del contrato — Lista de ofertas), junto con el plazo de ejecución y la fijación de precios de dicho contratos que indique el licitador seleccionado, establece el valor estimado para la duración del contrato y, por lo tanto, también el valor del contrato inicial, lo que constituye una limitación natural de las modificaciones posteriores de conformidad con el artículo 72 de la Directiva sobre contratación pública.

Sanción ineficaz

- 13 **Simonsen & Weel** argumentaron que el hecho de que las regiones no indicaran el valor, la cantidad o el ámbito de aplicación del acuerdo marco en el anuncio de licitación y tampoco las cantidades máximas o el valor máximo en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones significa que el acuerdo marco celebrado por la Región de Jutlandia Septentrional no se corresponde con el anuncio de licitación publicado y que, por lo tanto, no se cumple el requisito de licitación. Por consiguiente, debe declararse la ineficacia del acuerdo marco celebrado.
- 14 **Las regiones** adujeron, en particular, que la celebración de un contrato entre ellas y Nutricia A/S no es una situación que pueda dar lugar a una declaración de «ineficacia», puesto que el hecho de no haber cumplimentado los campos no obligatorios «Valor total estimado», que figura en el punto II.1.5 del anuncio de contratación, y «Valor estimado», previsto en el punto II.2.6, no puede equipararse a una situación en la que un contrato se celebra sin previa publicación de un anuncio de licitación. Añadieron que en el anuncio de licitación se refirieron a la lista de ofertas, que indicaba el consumo anual previsto. En consecuencia, se cumplió el requisito de licitación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 15 La Klagensævnet for Udbud observa que las disposiciones mencionadas de la normativa danesa deben, en su opinión, interpretarse de conformidad con las disposiciones correspondientes de la Directiva sobre contratación pública y de la Directiva general sobre recursos, cuyo contenido están destinadas a aplicar. El recurso que la Klagensævnet for Udbud está examinando está claramente inspirado en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-216/17. Sin embargo, esa sentencia atañía a una situación muy concreta y, asimismo, se refería a las disposiciones de la anterior Directiva sobre contratación pública. En consecuencia, cabe afirmar que la respuesta del Tribunal de Justicia únicamente puede interpretarse con certeza en la medida en que se aplica a las circunstancias excepcionales expuestas en su conclusión definitiva. Sin embargo, algunos apartados parecen albergar una interpretación de carácter general de la normativa vigente en el momento en que se produjeron los hechos. Asimismo, parece que dicha normativa se reproduce prácticamente sin modificaciones en la actual Directiva sobre contratación pública. No obstante, a este respecto, incluso las

modificaciones menores pueden generar ciertas dudas sobre si la interpretación expuesta puede aplicarse a la normativa actualmente vigente.

- 16 La Klagenævnet for Udbud también alberga dudas sobre si, y en qué medida, también se aplica, como se desprende de los apartados 57 a 69 de la sentencia dictada en el asunto C-216/17, a una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que ambos poderes adjudicaciones son originariamente partes en el acuerdo marco y una de las dos partes participa únicamente en una opción. Las dudas de la Klagenævnet for Udbud se refieren en particular al alcance de la afirmación que figura en el apartado 60, a saber, que debe indicarse un límite máximo y que el contrato en cuestión agotará sus efectos (apartado 61) una vez alcanzado dicho límite. Esto suscita dudas, en particular, sobre si dicho límite ha de indicar tanto la cantidad máxima como el valor máximo de los productos que pueden adquirirse en virtud del acuerdo marco y sobre si dicho límite debe, en su caso, establecerse «desde el principio» y, por tanto, indicarse ya en el anuncio de licitación (siendo, por lo tanto, idéntico al valor estimado) y/o en el pliego de contratación [véase, en este sentido, el apartado 66 de la sentencia, mientras que en los apartados 68 y 69 parece partirse de la premisa de que basta con que un máximo figure por primera vez en el propio acuerdo marco y, por lo tanto, al concluir el procedimiento de licitación (véase la segunda cuestión prejudicial)].
- 17 Al examinar las cuestiones se puede plantear asimismo la duda de si el incumplimiento de los requisitos de un anuncio de licitación, en la medida en que deben indicarse posteriormente, queda cubierto por el artículo 2 *quinquies*, de la Directiva general sobre recursos, puesto que la celebración de un contrato sobre la base de la misma debe equiparse a la situación en la que no se ha publicado ningún anuncio de licitación relativo a la compra y existen, en consecuencia, razones para considerar que el contrato es ineficaz (véase la tercera cuestión prejudicial).
- 18 A la luz de lo anterior y habida cuenta de las alegaciones formuladas por las partes, la Klagenævnet for Udbud considera que las cuestiones suscitan tales dudas, por lo que ha decidido suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales.